







Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos que se atribuyen a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que la particular afirma le causan agravio.

**SEGUNDO.- Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, porque si bien el actor en su escrito de demanda señaló como acto impugnado la orden del *veintiuno de octubre del dos mil diecinueve* —orden de inspección en vía pública para la detección de vehículos con falta de holograma de verificación y/o contaminación ostensible; con número de folio \*\*\*\*\*—, no obstante, analizando la demanda como un todo se obtiene que su intención es impugnar el despojo de su vehículo, cuyo origen lo es la citada orden, que adjuntó a su demanda.

En ese tenor, debe precisarse que el **acta de inspección folio \*\*\*\*\***, exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda, es el **acto impugnado en el presente juicio**, la cual si bien es cierto, **no es una resolución administrativa de carácter definitivo**, no obstante ello, toda vez que en la mencionada acta se determina **como medida de seguridad el retiro de circulación de vehículo**, tal y como lo narró la accionante en su demanda; por lo que, aún cuando dicho acto forma parte de un procedimiento administrativo, **contiene una determinación que causa una afectación a la demandante de imposible reparación**, motivo por el cual esta Sala resulta competente para conocer de los actos impugnados, al actualizarse el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Apoya lo aquí expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000511, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que **no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo**, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.”*

TERCERO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con el acta de inspección número **\*\*\*\*\***, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual, un inspector adscrito a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, aplicó como medida de seguridad el retiro de circulación del vehículo con placas de circulación **\*\*\*\*\***, así como la orden de inspección que la precede.

Pruebas que obran respectivamente de la fojas 8 a la 9 y 10 a 12 de los autos, al haber sido acompañadas por la parte actora, mismas que son DOCUMENTALES PÚBLICAS, al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

En primer término, afirma la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes que no existen actos atribuibles a su parte, o al menos el actor no lo acredita, puesto que de la consulta a los archivos de la Dirección General de Recaudación no fue localizado ningún crédito fiscal ni existe acto de cobro económico-coactivo a nombre de la actora, ya que tanto la resolución determinante como los conceptos de nulidad, están dirigidos a controvertir la resolución emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Contrario a lo que sostiene la autoridad fiscal demandada; no se actualiza la causal de improcedencia que invoca.

Esto, porque si bien la multa impuesta a la ahora parte actora no fue emitida por la Secretaría de Finanzas; lo cierto es, que le asiste el carácter de demandada porque del formato de PAGO DE DERECHOS con fecha de la declaración 24/10/2019 con número de folio \*\*\*\*\*, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, visible a foja 13 de los autos, se obtiene que ya tiene un sus registros un adeudo por concepto "MULTAS PROESPA", respecto a la placa "\*\*\*\*\*", por lo que dicha autoridad eventualmente puede estar vinculada con la ejecución de la sentencia, por ende, le asiste el carácter de demandada.

Aduce la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que no existe afectación al interés legítimo de la parte





Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del juicio, como lo solicitó la demandada.

QUINTO.- Al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, y no advertirse una de oficio, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el accionante en el primer concepto de nulidad que le causa agravio que le fue detenido, retenido y desposeído del vehículo de su propiedad, desposesión que se realizó de forma inconstitucional, violando así el principio de legalidad.

Señala en el segundo concepto de nulidad que le causan agravio las erogaciones que la autoridad demandada pretende cobrarle sin fundamento legal y de actos infundados y contrarios a derecho, erogaciones producto de la desposesión ilegal del vehículo automotor de su propiedad, al calificarse el acta de inspección se le fincó un crédito fiscal correspondiente a la determinación de calificación por la cantidad de \$1,660.00 (UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa, sin motivación ni fundamento legal alguno.

En el **tercero** de los conceptos de nulidad argumenta que se la autoridad en ningún momento se apega a derecho ni a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, violando así los procedimientos aplicables, como el principio de legalidad, según lo señalado por el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Dichos argumentos resultan **INOPERANTES**.

En primer término porque los conceptos de nulidad en análisis no están dirigidos a desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones en que la autoridad administrativa demandada sustentó su actuación, o el por qué dichos motivos y fundamentos no justifican la actuación de la demandada al emitir el acto impugnado.

De manera que, al manifestar meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo en contra de los motivos y fundamentos legales que en forma expresa se mencionan en el acto impugnado, devienen inoperantes sus argumentos; ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, el por qué son ilegales y/o insuficientes las disposiciones legales que aparecen como fundamento de su emisión, así como las consideraciones expuestas por la demanda para la imposición de la medida de seguridad en cuestión.

De ahí que sus argumentos resulten inoperantes, pues el actor se limitó a manifestar meras afirmaciones generales y dogmáticas sin exponer de qué manera sustenta su dicho.

Argumenta en el **cuarto** concepto de nulidad que la resolución combatida no se encuentra fundada ni motivada, por lo siguiente:

a) La orden de inspección con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente carece de nombre dirigido a personal alguna y firmada por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, Bióloga Ofelia Patricia Castillo Díaz, siendo que la procuradora no estuvo en el lugar de los hechos



para cerciorarse y firmar el acta en presencia de la accionante, aunado a que dicho formato es ilegal, pues el despojo del vehículo lo fue en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y la orden de inspección tiene fecha del veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, por lo que dicho formato es predeterminado para un acto futuro contrario a derecho, violando el principio de certeza jurídica al no corresponder la fecha el acto administrativo a la fecha del despojo, aunado a la ausencia de la Procuradora en el acto administrativo a fin de firmar la orden de inspección.

Argumento que resulta **INOPERANTE**, lo anterior en atención a que la Orden de Inspección en vía pública con número de folio **\*\*\*\*\***, fue emitida a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos automotor que transitan en el Estado de Aguascalientes, según lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, facultando así a los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la fecha *-veintiuno de octubre de dos mil diecinueve-* de expedición de la orden de inspección.

De ahí que el acta de inspección fue realizada en fecha *veintitrés de octubre del dos mil diecinueve*.

b) Continúa, señalando que en el Acta de Inspección número **\*\*\*\*\*** aparece el nombre de una tercera persona que no corresponde al nombre de la actora, carece de su firma autógrafa y sólo aparece el nombre del inspector y dos testigos, mismos que no son funcionarios públicos de dicha autoridad por no figurar en la lista de “inspectores autorizados”, por lo que no existe certeza de que tengan las facultades para ser inspectores de la Procuraduría demandada.

Dicho argumento resulta **INOPERANTE**, pues de acuerdo a la contestación de demanda, la autoridad responsable señaló que la diligencia se entendió con el conductor del vehículo, manifestación que se corrobora con el Acta de Inspección **\*\*\*\*\***,

pues de la misma se advierte que la diligencia se entendió con el C. José Saúl Medina López, en su carácter de conductor del vehículo.

Respecto a que el testigo no es funcionario público, su argumento resulta **INFUNDADO**, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, el cual únicamente señala que se solicitara a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos, sin que el citado numeral señale que los testigos deban ser funcionarios públicos o en su caso inspectores de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

c) Ante tales violaciones procesales de forma y de fondo se calificó el acto administrativo y se le finco un crédito fiscal correspondiente a la Determinación de Calificación por la cantidad de \$1,660.00 (UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa, con número de folio \*\*\*\*\*, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, multa proveniente de un acto viciado y el cual resulta ilegal al no especificar los conceptos y carecer de los mismos.

d) En el acuse de recibo e inventario número \*\*\*\*\* expedido por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, por concepto de retención, desposesionamiento y aseguramiento del automóvil de su propiedad, se señala que dicho vehículo se depósito con un tercero que es un particular denominado “\*\*\*\*\*”, por concepto de grúa y pensión, siendo que la actora nunca contrato los servicios de la grúa, violentando el estado de derecho en su perjuicio.

Los argumentos vertidos en los incisos c) y d) resultan **INOPERANTES**, pues los mismos no están dirigidos a desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones en que la autoridad administrativa demandada sustentó su actuación, o el por qué dichos motivos y fundamentos no justifican la actuación de la demandada al emitir el acto impugnado.



De manera que, al realizar meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo en contra de los motivos y fundamentos legales que en forma expresa se mencionan en el acto impugnado, devienen inoperantes sus argumentos; ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, el por qué son ilegales y/o insuficientes las disposiciones legales que aparecen como fundamento de su emisión, así como las consideraciones expuestas por la demanda para la imposición de la medida de seguridad en cuestión.

De ahí que sus argumentos resulten inoperantes, pues el actor se limitó a manifestar meras afirmaciones generales y dogmáticas sin exponer de qué manera sustenta su dicho.

En el quinto concepto de nulidad, manifiesta que con respecto a las leyes de competencia local y lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo, 2, 3, 4 de las fracciones I a la IX y 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la autoridad violó el procedimiento para el acto administrativo que ejecutó, ya que carece de los elementos y requisitos esenciales de validez del acto administrativo.

Dicho concepto de nulidad resulta INOPERANTE, ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, el por qué son ilegales y/o insuficientes las disposiciones legales que aparecen como fundamento en el acto impugnado, así como las consideraciones expuestas por la demanda para la imposición de la multa en cuestión.

Respecto a los conceptos de nulidad primero, segundo y tercero del escrito de ampliación de demanda, se estudian de manera conjunta al estar íntimamente relacionados.

Argumenta la accionante que el llamamiento realizado a la Secretaría de Finanzas del Estado se sustenta en que dicha demandada, de acuerdo a sus facultades, emitió la Determinación en Cantidad Líquida de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa, con número de folio \*\*\*\*\*,

determinación que a todas luces carece del principio de legalidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Dichos conceptos de nulidad resultan **INFUNDADOS**, pues si bien es cierto a la accionante le fue impuesta una multa como consecuencia del Acta de Inspección \*\*\*\*\*, también lo es que la misma no fue emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado, sino que la Resolución Administrativa fue emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, de ahí lo infundado de sus argumentos.

En el **cuarto** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda señala que la autoridad Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente omitió exhibir la resolución determinante, impidiéndole impugnarla de manera frontal.

Señalando también, que de acuerdo a la autoridad demandada la accionante no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que la resolución determinante nunca le fue notificada.

Argumentos que resultan **INOPERANTES**, puesto que en el presente caso la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente acompañó al escrito de contestación de demanda la resolución administrativa derivada del Acta de Inspección \*\*\*\*\*, misma que obra a foja 58 del expediente; quedando con ello la parte actora en aptitud de combatirlas en ampliación de demanda, de entrada por lo que hace a su omisión de constancia de notificación previa; encontrándose desde luego, también obligado a combatir frontalmente o de fondo dicha resolución impugnada.

Es decir, la actora se encontraba obligada en ampliación de demanda a controvertir de manera directa el acto impugnado, sin que así lo hubiere hecho.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general



de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolece.

De manera que al manifestar la demandante en el escrito de ampliación de demanda meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de la resolución administrativa combatida, en la que se contiene el fundamento y los motivos de la multa que le fuera impuesta, **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto, resultan aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Por cuanto hace al **quinto** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, la parte actora señala que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado, dentro del oficio 1-6-II-4915/2019, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el informa a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente que no existen antecedentes para que se le requiera por el crédito fiscal.

Dicho argumento resulta **INOPERANTES**, pues el mismo no está dirigido a desvirtuar los fundamentos legales y

consideraciones en que la autoridad administrativa demandada sustentó su actuación, o el por qué dichos motivos y fundamentos no justifican la actuación de la demandada al emitir el acto impugnado.

De manera que, al realizar meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo en contra de los motivos y fundamentos legales que en forma expresa se mencionan en el acto impugnado, devienen inoperantes sus argumentos; ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, el por qué son ilegales y/o insuficientes las disposiciones legales que aparecen como fundamento de su emisión, así como las consideraciones expuestas por la demanda para la imposición de la medida de seguridad en cuestión.

De ahí que sus argumentos resulten inoperantes, pues el actor se limitó a manifestar meras afirmaciones generales y dogmáticas sin exponer de qué manera sustenta su dicho.

Respecto al sexto concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual la demandante argumenta que no es posible aplicar una sanción en cantidad líquida, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado, cuando el procedimiento se encuentra viciado de origen, por lo que la sanción es ilegal.

Dicho argumento resulta **INOPERANTES**, pues el mismo no está dirigido a desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones en que la autoridad administrativa demandada sustentó su actuación, o el por qué dichos motivos y fundamentos no justifican la actuación de la demandada al emitir el acto impugnado.

De manera que, al realizar meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo en contra de los motivos y fundamentos legales que en forma expresa se mencionan en el acto impugnado, devienen inoperantes sus argumentos; ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, el por qué son ilegales y/o insuficientes las disposiciones legales que aparecen como fundamento de su emisión, así como las consideraciones expuestas por la demanda para la imposición de la medida de seguridad en cuestión.



De ahí que sus argumentos resulten inoperantes, pues el actor se limitó a manifestar meras afirmaciones generales y dogmáticas sin exponer de qué manera sustenta su dicho.

En relación a que a autoridad omite señalar los límites permisibles según los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, por lo que su actuar es ambiguo y confuso, ni apegado a derecho, así como del artículo 102 del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado, resultando inconstitucional el desposesionamiento de su vehículo por una falta administrativa que no funda ni motiva ni exhibe mandamiento judicial para retener su vehículo.

Dichas manifestaciones resultan **INOPERANTES** por extemporáneas, puesto que hace referencia a actuaciones de las que la demandante ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda inicial, por lo que estaba obligada a combatir tales actuaciones a que se refiere de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora conoció el acta de inspección desde el *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del*

tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.

Finalmente, en el séptimo concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, refiere que la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente no acreditó su personalidad con su respectivo nombramiento, por lo que carece de personalidad para comparecer a juicio.

Dicho argumento resulta INFUNDADO, pues si bien es cierto, la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente no exhibió copia certificada su nombramiento al contestar la demanda, sí señaló que mediante Decreto 128 emitido por el H. Congreso del Estado, publicado el siete de agosto del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado; ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>2</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000,

---

<sup>2</sup> <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>



sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que en la misma se confirió el cargo de Procuradora Estatal de Protección al Medio Ambiente a la ciudadana Bióloga Ofelia Patricia Castillo Díaz, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete.

Así, al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por el demandante, se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Segundo de la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del \_\_\_\_\_.- Conste

L'EFM



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 1872/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **dieciocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1872/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dos días del mes de junio de dos mil veinte.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL